



Diario de Centro América



Organo oficial de la República de Guatemala

Decano de la Prensa Centroamericana

TOMO CCLI ■ Guatemala, martes 18 de julio de 1995 ■ Director: Héctor Cifuentes Aguirre ■ Administradora: Alma Liliانا Garcia ■ NUMERO 88

SUMARIO

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 40-95 ✓

DECRETO NUMERO 49-95 ✓

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBERNACION

Apruébanse los estatutos de la Asociación de Agroveterinarias de Guatemala (ADEGUA); y reconócese su personalidad jurídica.

Apruébanse los estatutos de la Asociación de Vecinos Pro-Mejoramiento de la colonia San Martín, Chínautla; y reconócese su personalidad jurídica.

Apruébase la modificación total a los estatutos de la Junta de Servicio General de Alcohólicos Anónimos de Guatemala.

MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

Confiérase la condecoración que se indica al Pabellón Nacional del Instituto Normal Mixto de Occidente Justo Rufino Barrios.

Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas

Autorízase a la Asociación Benedictina de Esquipulas, para que instale y opere una estación radiodifusora que se denominará Radio Payakí, F. M.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Apruébase el Acuerdo número 1012, de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Apruébase el Acuerdo número 1013, de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Apruébase el Acuerdo número 1017, de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

PUBLICACIONES VARIAS

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO NUMERO 1012 ✓

ACUERDO NUMERO 1013 ✓

ACUERDO NUMERO 1017 ✓

RESUMEN DEL INFORME ANUAL DE LABORES EJERCICIO 1994. ✓

ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios. — Líneas de transporte. — Constituciones de sociedad. — Modificaciones de sociedad. — Patentes de invención. — Registro de marcas. — Títulos supletorios. — Edictos. — Remates.

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 40-95

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que al regular el Impuesto sobre Circulación de Vehículos era imperativo tomar en cuenta la actividad comercial desarrollada por los importadores y distribuidores de vehículos automotores nuevos, que reviste aspectos especiales como lo son la necesidad de trasladar los vehículos de los puertos de entrada a sus bodegas, de éstas a sus talleres, además de los requerimientos de demostración y uso que les hacen sus potenciales clientes hasta obtener las placas respectivas;

CONSIDERANDO:

Que las empresas importadoras de vehículos nuevos, agrupadas la mayoría en la Gremial de Importadores de Vehículos Automotores, cumplen con los requisitos fiscales que para su actividad les impone la ley, además de que el ingreso de vehículos nuevos implica una mayor defensa del entorno humano, situación que perdura por varios años, lo que no sucede con los vehículos que se importan usados, muchas veces en estado deplorable, en perjuicio del tránsito y de la misma conservación y protección del ambiente, por lo que esta ley facilitará el desarrollo de las actividades comerciales de los primeros;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 16 de diciembre de 1994, el Congreso de la República aprobó el Decreto número 70-94 que contiene la Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, en donde se establece un tributo anual sobre circulación de vehículos terrestres, marítimos y aéreos que se desplacen en el territorio nacional, las aguas y espacio aéreo comprendido dentro de la soberanía del Estado guatemalteco. Sin embargo, no se contemplaron placas de distribuidor, las cuales es necesario establecer;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 20 de la ley citada establece un impuesto específico para vehículos aéreos dependiendo de su tipo de uso, motor y demás características, lo cual conviene readecuar, debiendo reformarse atendiendo a una clasificación que se base en el peso, tipo y uso que se le dé a la aeronave,

POR TANTO,

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren las literales a) y c) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República y en base al Artículo 239 constitucional,

DECRETA:

Artículo 1.— Se reforma el Artículo 4 del Decreto número 70-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 4.— Los vehículos marítimos se clasifican en los siguientes tipos:

- Lanchas o botes recreativos y de pesca deportiva;
- Veleros;
- Lanchas o botes de pesca artesanal con motor;
- Motos de agua y/o Jet Sky;
- Casas flotantes con y sin motor;
- Barcos de pesca industrial;
- Otros vehículos marítimos motorizados, no incluidos en los incisos anteriores".

Artículo 2.— Se reforma el Artículo 12 del Decreto número 70-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 12.— Se establecen los siguientes impuestos específicos:

- De placas de distribuidor, que serán otorgadas exclusivamente a las empresas comerciales registradas y autorizadas para operar como importadoras y distribuidoras de vehículos nuevos, objeto social que debe constar expresamente en su escritura social y/o en su patente de comercio. Estas placas tendrán como distintivo especial la palabra "DISTRIBUIDOR" en la parte baja y precediendo su numeración la referencia "DIS". El monto del impuesto será el máximo que establece la ley para vehículos en sus distintas categorías y tipos de vehículos terrestres, marítimos y aéreos. El pago del impuesto será anual, adhiriéndole a partir del segundo año, en el espacio que se destine para ello, la calcomanía que demuestre su pago. El uso de las placas de distribuidor será el necesario para la circulación de vehículos nuevos, de la aduana a los talleres, bodegas o salas de ventas de las empresas distribuidoras, así como para su promoción comercial, hasta la venta al consumidor final. Adjunto a la placa, el distribuidor deberá emitir una constancia que contenga las características del vehículo que circula con esa placa, la cual deberá presentar el conductor en caso de requerimiento por autoridad respectiva, debiendo ser conducido por un miembro del personal debidamente acreditado de la empresa distribuidora;
- Para los vehículos de alquiler pick-ups hasta de una tonelada, camionetas de reparto hasta de una tonelada, microbuses con capacidad de hasta diez pasajeros, ambulancias y carros fúnebres, el impuesto será de ciento cincuenta quetzales (Q.150.00)".

Artículo 3.— Se reforma el Artículo 19 del Decreto número 70-94, el cual queda así:

"Artículo 19.— Se establece un impuesto específico para los vehículos marítimos dependiendo de su tamaño, tipo de uso y demás características así:

- Lanchas o botes recreativos y de pesca deportiva con motor, de hasta 26 pies de largo incluyendo su remolque terrestre, un impuesto de trescientos quetzales (Q.300.00). Lanchas o botes recreativos y de pesca deportiva con motor, mayores de 26 pies de largo incluyendo su remolque terrestre, un impuesto de trescientos cincuenta quetzales (Q.350.00). Tanto las lanchas o botes recreativos o de pesca sin motor impulsadas por remos, están excluidos de pago de impuesto y no requieren placa de identificación para su uso o circulación.

- b) Veleros de hasta 45 pies de largo, incluyendo su semirremolque terrestre, un impuesto de trescientos quetzales (Q.300.00).
- Veleros de más de 45 pies de largo, incluyendo su semirremolque terrestre, un impuesto de cuatrocientos cincuenta quetzales (Q.450.00).
- c) Lanchas o botes de pesca artesanal con motor, de hasta 16 pies de largo, incluyendo su remolque terrestre, un impuesto de setenta y cinco quetzales (Q.75.00).
- Lanchas o botes de pesca artesanal con motor mayores de 16 pies de largo, incluyendo su remolque terrestre, un impuesto de ciento cincuenta quetzales (Q.150.00).
- d) Motos de agua y/o Jet Sky o similares, incluyendo su remolque terrestre, un impuesto de ciento cincuenta quetzales (Q.150.00).
- e) Casas flotantes con o sin motor de hasta 26 pies incluyendo su remolque terrestre, un impuesto de trescientos cincuenta quetzales (Q.350.00).
- Casas flotantes con o sin motor mayores de 26 pies, incluyendo su remolque terrestre, un impuesto de seiscientos quetzales (Q.600.00).
- f) Barcos de pesca industrial con eslora total hasta de 27 pies, un impuesto de mil quinientos quetzales (Q.1,500.00).
- Barcos de pesca industrial con eslora total de 27 pies hasta 55 pies, un impuesto de dos mil quinientos quetzales (Q.2,500.00).
- Barcos de pesca industrial con eslora total mayor de 55 pies, un impuesto de tres mil quinientos quetzales (Q.3,500.00).

ARTICULO 4. Se Reforma el artículo 20 del Decreto Número 70-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

"ARTICULO 20. Se establece el siguiente impuesto específico para las aeronaves, cuyo monto depende de su tipo, peso, uso y demás características:

1. Aviones y avionetas monomotores privados: un quetzal (Q.1.00) por kilogramo de peso bruto.
2. Aviones y avionetas multimotores privados: dos quetzales (Q.2.00) por kilogramo de peso bruto.
3. Helicópteros privados: dos quetzales (Q.2.00) por kilogramo de peso bruto.

En ningún caso las aeronaves privadas pagarán un impuesto de menos de mil quetzales (Q1,000.00) por año.

4. Aeronaves comerciales de hélice:
 - a) Aviones y avionetas monomotores, mil quetzales (Q.1,000.00).
 - b) Helicópteros monomotores, dos mil quetzales (Q.2,000.00).
 - c) Aviones y avionetas bimotores, dos mil quetzales (Q.2,000.00).
 - d) Helicópteros monoturbinas, cuatro mil quetzales (Q.4,000.00).
 - e) Aviones con más de dos motores, cinco mil quetzales (Q.5,000.00).
5. Aeronaves comerciales tipo Jet:
 - a) Aviones de seis (6) a cuarenta (40) pasajeros, cinco mil quetzales (Q.5,000.00).
 - b) Aviones de cuarenta y uno (41) a cien (100) pasajeros, diez mil quetzales (Q.10,000.00).
 - c) Aviones de ciento uno (101) a ciento noventa y nueve (199) pasajeros, quince mil quetzales (Q.15,000.00).
 - d) Aviones de doscientos (200) pasajeros o más, veinte mil quetzales (Q.20,000.00).

ARTICULO 5. Se Reforma el artículo 21 del decreto número 70-94, el cual queda así:

"ARTICULO 21. Están exentos del impuesto de circulación de vehículos:

1. Los Organismo del Estado y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. No están exentas las entidades descentralizadas y autónomas cuando no usen placas de la serie oficial, con la sigla "O".
2. La Universidad de San Carlos de Guatemala y las demás Universidades, cuando usen placas de la serie oficial.
3. Las Misiones Diplomáticas y sus funcionarios extranjeros, que utilizarán placas con siglas "CD".
4. Las Misiones Consulares y sus funcionarios, que utilizarán placas con siglas "CC".
5. Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios cuando usen placas oficiales, con sigla "O".

6. Las personas que como consecuencia de lesiones de guerra se encuentran minusválidas, lo cual deberán acreditar por medio de los servicios médico legales correspondientes. Este derecho no podrá ser transferido ni directa ni indirectamente en favor de terceras personas.
7. Los proyectos y Programas de cooperación y asistencia prestada por otros Estados, Organismos Internacionales y Organizaciones no Gubernamentales extranjeras que tengan celebrados convenios por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores o Contratos Operativos con entidades del Gobierno de la República y las Organizaciones no Gubernamentales que por disposición legal específica estén exoneradas del pago total de impuestos; así como los funcionarios y expertos que no sean guatemaltecos, o extranjeros residentes de estos programas y proyectos, que utilizarán placas con siglas "MI".

Para los efectos de inscripción en el Registro Fiscal de Vehículos y obtención de placas, calcomanías u otros distintivos, el vehículo debe ser propiedad de la entidad del beneficiario de la exoneración, lo que se acreditará con certificación u otro medio que compruebe tal extremo. Queda prohibido asignar a los vehículos gubernamentales placas particulares, aún cuando se pague el impuesto.

Están exentos los propietarios de bicicletas, triciclos sin motor, carretillas de mano, carretas de tracción animal y botes de remo".

ARTICULO 6. Se Reforma el Artículo 23 del Decreto Número 70-94 del Congreso de la República, adicionando el numeral 5, el cual queda así:

- "5. Tendrá también a su cargo establecer y mantener actualizado el registro y supervisión de placas de distribuidor, con la identificación de sus propietarios, sus direcciones y demás datos que considere necesario, a efecto de mantener control periódico de las mismas para establecer su uso correcto".

ARTICULO 7. Se Reforma el Artículo 29 del Decreto Número 70-94, del Congreso de la República, adicionando la literal d) la cual queda así:

- "d) Para los vehículos nuevos importados directamente de fábrica, por empresas distribuidoras cuyo objeto principal sea la venta al consumidor final, el pago por placas de distribuidor se hará cualquier día del año, dependiendo de las necesidades de las empresas distribuidoras".

ARTICULO 8. El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas modificará el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, a efecto de hacer efectivas las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 9. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A UN DIA DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

JOSE EFRAIN RIOS MONTT
PRESIDENTE

JOSE FERNANDO GARCIA BRAVATTI
SECRETARIO

HUMBERTO GARCIA SERRANO
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, trece de julio de mil novecientos noventa y cinco.

PUBLICAREZ Y COMPRES

DE LEON CARPIO

JOSE FERNANDO GARCIA BRAVATTI
SECRETARIO DE FINANZAS PUBLICAS